

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0785/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución Pena del de la Departamento **Judicial** de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo a través del dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo, incoada por Eneurys Pies Guzmán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, rechaza los medios de inadmisibilidad planteados por la fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, parte impetrada en esta acción, por los motivos previamente expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: EXCLUYE como parte impetrada de esta acción de amparo a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por las razones expuestas.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata, incoada por el impetrante Eneurys Pies Guzmán, y en consecuencia ORDENA a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal la devolución de los valores ocupados, ascendentes a doscientos veinticinco mil (RD\$225,000.00) pesos dominicanos a favor del impetrante Eneurys Pies Guzmán, bajos las condiciones que a continuación indicamos. ORDENANDOLE a su vez a la Fiscalía del



Distrito Judicial de San Cristóbal en la persona de Fadulia B. Rosa Rubio la Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de San Cristóbal o quien haga de sus oficios, disponer y/o realizar cualquier actuación y/o medida a la que haya lugar a los fines de que se le dé cumplimiento a la presente decisión. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENA que la devolución de los referidos valores se realice, ante la presentación, de parte de la defensa técnica del impetrado, de una instancia firmada por el impetrado, y depositada en la Fiscalía de esta jurisdicción, donde establezca una cuenta bancaria en la cual se pueda realizar el deposito del monto señalado. De lo cual se harán responsables los abogados de la parte impetrante. Siendo este un requisito para la operatividad de la ejecución de esta decisión.

QUINTO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal en la persona de Fadulia B. Rosa Rubio Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de San Cristóbal, o quien haga de sus oficios, los cuales inician su vigencia una vez notificada la decisión y la instancia que referimos en el ordinal cuarto, a fin de que sean devueltos los valores ocupados al impetrante por la suma de doscientos veinticinco mil (RD\$225,000.00) pesos dominicanos.

SEXTO: IMPONE un astreinte de dos mil (RD\$2,000.00) pesos diarios, a ser pagados por la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, por cada día que transcurra en incumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo indicado en el apartado anterior, disponiendo su pago en favor del Accionante Eneurys Pies Guzmán.



SEPTIMO: ORDENA la notificación de las partes envueltas en la presente acción, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. NOVENO: La presente decisión es ejecutoria no obstante la interposición de recurso, salvo que medie suspensión de la misma.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a la parte recurrente, Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, Ministerio Público, mediante acto vía ventanilla del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Fiscalía de San Cristóbal, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

No consta en el expediente notificación del recurso.



3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal acogió la acción de amparo sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 13. Así pues, no ha sido tema de controversia la ocupación de la suma de doscientos veinticinco mil (RD225,000.00) pesos al impetrante Eneurys Pie Guzmán en el CCR-XVII, al igual que la entrega de dichos valores a la fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal. Verifica el tribunal, que la ocupación ocurrió el 21 de diciembre del año 2023, al momento de instrucción de la presente acción de amparo se cumplían 8 meses de la ocupación, y la parte impetrada no presentó ninguna documentación con la cual demostrara al tribunal que se ha abierto una investigación y por ende motorización de la acción penal; solo se limita a presentar las actuaciones procesales que se hicieron en el momento. Ante esa situación, entiende el tribunal que tras tanto tiempo transcurrido la fiscalía de este distrito no ha presentado interés en la puesta en marcha de la acción penal, ni ha demostrado que los referidos valores sean resultado de actividades ilícitas dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación en cuestión, razón por la que no vemos la necesidad de que el monto ocupado permanezca en manos de la fiscalía del distrito judicial de San Cristóbal, máxime cuando esto afecta el derecho a la propiedad.
- 15. Se precisa acotar que, la normativa procesal penal prevé la incautación y secuestro de bienes vinculados con la comisión de un hecho delictivo, encuentra regulación en los artículos 188 y 189 del



Código Procesal Penal, instituido a partir de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del IO de febrero del 2015), que, establece que: Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por eljuez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro. Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público. En la misma línea, de manera previa, el legislador ha sostenido que: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible....

- 16. Todo lo anterior refiere, a la existencia de una previsión legal que permite la incautación de bienes como limitación al derecho fundamental a la propiedad, la cual, solo puede hacerse mediando autorización judicial motivada, o bien siendo puesto en conocimiento inmediato del juez competente, y solo debe prorrogarse en tanto se necesaria y útil para el proceso, implica el cumplimiento de las formalidades exigidas, sobre la base de la tutela judicial efectiva de los derechos, y la limitación razonable de los mismos, con base en la reserva de ley. Lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.
- 17. En ese orden de ideas, es importante acotar que, sobre la base de la reserva de ley, la regulación legal de la incautación como figura jurídica, constituye una forma constitucionalmente válida de limitar el derecho a la propiedad como derecho fundamental, en el entendido de que, dicho derecho es ejercido de manera ilegal, al indicarse que los bienes provienen o se utilizan en la comisión de hechos delictivos. Sin



embargo, el reconocimiento de la propiedad como derecho fundamental, al amparo de los establecido en el artículo 53 de la Constitución, implica a que cualquier mecanismo tendente a su limitación ha de aplicarse sobre la base de la razonabilidad en los términos de los artículos 74 y 112 de la Constitución que, a criterio del Tribunal Constitucional dominicano, implica una ponderación entre 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin (TC/0044/12).

- 18. En el caso que nos ocupa, es preciso puntualizar algunas cuestiones de importancia que nos permitirán tomar la decisión a la que nos avocaremos. Primero, aunque la ley 113-21 prevé que, en los Centros de Corrección y Rehabilitación, no pueden ni deben existir negocios a cargo de los privados de libertad, la realidad que ocupa el CCR-XVII es otra, y es que el referido centro posee una dualidad de sistemas que convergen en el mismo. Una parte atada a la ley 113-21 sobre régimen Penitenciario, y otra parte se rige por lo que se conoce como el sistema tradicional, lo cual, en nuestra función de juez de ejecución de la pena del complejo Najayo, hemos podido constatar y es evidente, que es una realidad que no podemos desconocer.
- 19. El Sistema Penitenciario está en la obligación de estandarizar los recintos de reclusión y corrección, a fin de todos se rijan por la normativa vigente y la misma pueda ser aplicada indistintamente por los jueces. Sin embargo, ante la existencia de una realidad distinta, el juez no puede de forma exegética aplicar la ley sin la realización de una interpretación diferenciada, en virtud de la situación diferenciada. Es en ese tenor, que, en este caso en particular, sin haberse demostrado que los valores ocupados responden a actividades ilícitas, y siendo



común en dicho centro el comercio interno de productos comestibles a cargo de los privados de libertad, lo cual hemos comprobado en nuestras visitas, y de lo cual tienen conocimiento las autoridades del centro, es que entendemos que no puede dársele tratamiento de ilicitud al referido dinero ocupado. Aunque hacemos la salvedad de que la cantidad de doscientos veinticinco mil (RDS225,000.00) pesos dominicanos, no es un monto que debe estar en manos de una persona privada de libertad.

20. En ese tenor, entendemos de lugar que, resulta violatoria al derecho de propiedad, la ocupación de los valores que mantiene la parte impetrada, en este caso la fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin haber real y efectivamente realizado una investigación y posterior motorización de la acción penal, de haber entendido necesario hacerlo, lo cual se constata ante el transcurso de 8 meses de la ocupación sin que se haya hecho nada, procesalmente hablando. Es en esas atenciones, que este tribunal entiende de lugar ordenar la devolución de los referidos valores, bajos las condiciones en esta resolución pautadas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Fiscalía de San Cristóbal expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que se desconoce el alcance de la prueba con base a lo preceptuado por la ley se vulnera, como establecieron, el debido proceso legal. Desconocer que, en un centro carcelario, de la forma en



que le hicieron llegar ese dinero, se tiene que investigar si o si la procedencia de este, por posible caso de corrupción.

- b) Que por todo lo anterior que entendemos que erró el tribunal al fallar como lo hizo, ya que se apartó no solo de los precedentes constitucionales establecidos, sino que, dio escasos razonamientos legales para fundar la decisión que hoy ante ustedes se recurre.
- c) Que el recurrido no cumplió con el requisito sine qua non descrito en la normativa para poder acudir por ante la jurisdicción, sea la especial de amparo, sea la de peticiones o devolución de objetos de lo ordinario; quebrantando así el debido proceso de devolución ya que estos no solicitaron de la exponente la entrega de los bienes.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. 30 1 -0 1 00215-2024, del nueve de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, y

Segundo: En cuanto al fondo, REVOQUÉIS la decisión indicada por haber sido dictada de forma contraria a las normas procesales que rigen la materia y, especialmente, por los vicios por nos denunciados en el presente escrito; en consecuencia, anular la misma y que este tribunal DICTÉIS directamente la solución del expediente, acogiendo los incidentes presentados, o en su defecto, rechazando en cuanto al fondo la presente acción de que se trata por ser infundada en derecho y medios probatorios.



Tercero: que dispenséis el pago de las costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Eneury Pie Guzmán no depositó su escrito de defensa; sin embargo, la decisión que será dada en la presente sentencia no le es desfavorable. Por ende, este tribunal entiende que no se está vulnerando ningún derecho al conocer el proceso que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Acto vía ventanilla, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica la sentencia que nos ocupa, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la incautación al señor Eneury Pie Guzmán de la suma de doscientos veintitrés mil doscientos pesos dominicanos con



00/100 (RD\$223,200.00), por medio de un allanamiento en una de las celdas del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo CCR-XVII, realizado por la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal. Ante la negativa por parte de la Fiscalía de San Cristóbal de devolver el dinero al señor Eneury Pie Guzmán, este último accionó en amparo.

El Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictó la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, la cual acogió la acción de amparo. Dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.



- 9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹
- 9.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, antes de empezar a correr el plazo.
- 9.4. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso* [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, por un lado, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otro, se expuso las razones por las cuales considera que el juez de amparo no debió decidir la acción de amparo que nos ocupa.
- 9.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

¹ Véase Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



constitucional contra la sentencia que decidió la acción.² En el presente caso, la hoy recurrente, Fiscalía de San Cristóbal, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente

² Véase Sentencias TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la devolución de valores incautados cuando no existe un proceso penal abierto.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- 10.1 El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se acogió la acción de amparo que nos ocupa.
- 10.2 En este sentido, la parte recurrente, la Fiscalía de San Cristóbal, alega lo siguiente:

Se desconoce el alcance de la prueba con base a lo preceptuado por la ley se vulnera, como establecieron, el debido proceso legal. Desconocer



que, en un centro carcelario, de la forma en que le hicieron llegar ese dinero, se tiene que investigar si o si la procedencia de este, por posible caso de corrupción.

- 10.3 Resulta que la sentencia recurrida expone, dentro de sus consideraciones, lo siguiente:
 - 13. Así pues, no ha sido tema de controversia la ocupación de la suma de doscientos veinticinco mil (RD225,000.00) pesos al impetrante Eneurys Pie Guzmán en el CCR-XVII, al igual que la entrega de dichos valores a la fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal. Verifica el tribunal, que la ocupación ocurrió el 21 de diciembre del año 2023, al momento de instrucción de la presente acción de amparo se cumplían 8 meses de la ocupación, y la parte impetrada no presentó ninguna documentación con la cual demostrara al tribunal que se ha abierto una investigación y por ende motorización de la acción penal; solo se limita a presentar las actuaciones procesales que se hicieron en el momento. Ante esa situación, entiende el tribunal que tras tanto tiempo transcurrido la fiscalía de este distrito no ha presentado interés en la puesta en marcha de la acción penal, ni ha demostrado que los referidos valores sean resultado de actividades ilícitas dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación en cuestión, razón por la que no vemos la necesidad de que el monto ocupado permanezca en manos de la fiscalía del distrito judicial de San Cristóbal, máxime cuando esto afecta el derecho a la propiedad.
 - 18. En el caso que nos ocupa, es preciso puntualizar algunas cuestiones de importancia que nos permitirán tomar la decisión a la que nos avocaremos. Primero, aunque la ley 113-21 prevé que,



en los Centros de Corrección y Rehabilitación, no pueden ni deben existir negocios a cargo de los privados de libertad, la realidad que ocupa el CCR-XVII es otra, y es que el referido centro posee una dualidad de sistemas que convergen en el mismo. Una parte atada a la ley 113-21 sobre régimen Penitenciario, y otra parte se rige por lo que se conoce como el sistema tradicional, lo cual, en nuestra función de juez de ejecución de la pena del complejo Najayo, hemos podido constatar y es evidente, que es una realidad que no podemos desconocer.

19. El Sistema Penitenciario está en la obligación de estandarizar los recintos de reclusión y corrección, a fin de todos se rijan por la normativa vigente y la misma pueda ser aplicada indistintamente por los jueces. Sin embargo, ante la existencia de una realidad distinta, el juez no puede de forma exegética aplicar la ley sin la realización de una interpretación diferenciada, en virtud de la situación diferenciada. Es en ese tenor, que, en este caso en particular, sin haberse demostrado que los valores ocupados responden a actividades ilícitas, y siendo común en dicho centro el comercio interno de productos comestibles a cargo de los privados de libertad, lo cual hemos comprobado en nuestras visitas, y de lo cual tienen conocimiento las autoridades del centro, es que entendemos que no puede dársele tratamiento de ilicitud al referido dinero ocupado. Aunque hacemos la salvedad de que la cantidad de doscientos veinticinco mil (RDS225,000.00) pesos dominicanos, no es un monto que debe estar en manos de una persona privada de libertad.

10.4 En la especie, la controversia radica en que la Fiscalía de San Cristóbal no desea devolver los valores retenidos en el allanamiento de la celda en que se



encontraba el señor Eneurys Pie Guzmán, quien alega que dichos montos provienen de su trabajo, dentro de la cárcel, en el área de compra de piña y melón, lo cual es permitido en el centro penitenciario.

- 10.5 Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta, relacionada con el dinero incautado, en contra del señor Eneurys Pie Guzmán, como lo constató el juez de amparo, ya que la parte hoy recurrente solo presenta el acta de allanamiento y las actuaciones llevadas a cabo al momento en que se retuvo el dinero. Sin embargo, no consta depositado ningún otro documento que nos permita inferir que dicha fiscalía haya seguido investigando y que, por ello, se haya apoderado al tribunal.
- 10.6 Sobre este aspecto, en la Sentencia TC/0512/20, este colegiado precisó lo siguiente:
 - [...] constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.
- 10.7 Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónsono con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente, guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y 184 de la Constitución.



- 10.8 Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Eneurys Pie Guzmán en contra de la Fiscalía de San Cristóbal.
- 10.9 Indiscutiblemente, como bien lo estableció el juez *a quo*, procede la devolución de los valores incautados, ordenando que la devolución de los referidos valores se realice, ante la presentación, de parte de la defensa técnica del impetrado, de una instancia firmada por el impetrado, señor Eneurys Pie Guzmán, y depositada en la Fiscalía de esta jurisdicción, donde establezca una cuenta bancaria en la cual se pueda realizar el depósito del monto señalado, de lo cual se harán responsables los abogados de la parte impetrante. Este es un requisito para la ejecución de dicha decisión.
- 10.10 En un caso análogo al presente, mediante la Sentencia TC/0468/23 se indicó:

Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Anderson de Jesús Moran Cruz o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la suma de dinero incautada, la cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó



correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson de Jesús Morán Cruz y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago devolver los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) que fueron incautados al accionante, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad, sentencia donde el tribunal a quo expuso, de manera concreta y precisa, cómo fueron valorados los elementos probatorios producidos por las partes en litis. Como bien expuso el juez a quo, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución. núm. 00070-2020, del (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Morán Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el Ministerio Público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (2) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la vulneración a su derecho.

10.11 En efecto, ante la inexistencia de un proceso penal abierto por la suma de dinero incautada en contra del señor Eneurys Pie Guzmán y en la misma línea de la decisión dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de juez de amparo, es



posible advertir que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida.

- 10.12 En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0187/13 que:
 - a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).
 - Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo. ha indicado una sentencia que fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).



- 10.13 De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:
 - c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:
 - d) Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este Tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:
 - 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
 - 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.14 En cuanto a la falta de motivación de la sentencia alegada por la parte recurrente, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requisitos para que los tribunales cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que el juzgador, al motivar sus fallos, debe:



- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal fue respondiendo sistemáticamente a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, dígase:
 - 13. Así pues, no ha sido tema de controversia la ocupación de la suma de doscientos veinticinco mil (RD225,000.00) pesos al impetrante Eneurys Pie Guzmán en el CCR-XVII, al igual que la entrega de dichos valores a la fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal. Verifica el tribunal, que la ocupación ocurrió el 21 de diciembre del año 2023, al momento de instrucción de la presente acción de amparo se cumplían 8 meses de la ocupación, y la parte impetrada no presentó ninguna documentación con la cual demostrara al tribunal que se ha abierto una investigación y por ende motorización de la acción penal; solo se limita a presentar las actuaciones procesales que se hicieron en el momento. Ante esa situación, entiende el tribunal que tras tanto tiempo transcurrido la fiscalía de este distrito no ha presentado interés en la puesta en marcha de la acción penal, ni ha demostrado que los referidos valores sean resultado de actividades ilícitas dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación en cuestión, razón por la que no vemos la necesidad de que el monto ocupado permanezca en manos de la fiscalía del distrito judicial de San Cristóbal, máxime cuando esto afecta el derecho a la propiedad.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Se satisface este requisito, pues la sentencia recurrida expresa claramente cómo ponderó las pruebas, los hechos y las disposiciones legales aplicadas, al establecer que:



- 15. (...) la normativa procesal penal prevé la incautación y secuestro de bienes vinculados con la comisión de un hecho delictivo, encuentra regulación en los artículos 188 y 189 del Código Procesal Penal, instituido a partir de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del IO de febrero del 2015), que, establece que: Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro. Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público. En la misma línea, de manera previa, el legislador ha sostenido que: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible....
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La indicada sentencia recurrida cumple con este parámetro, al formular razonamientos suficientes que sustentan la decisión adoptada, al indicar:
 - 19. El Sistema Penitenciario está en la obligación de estandarizar los recintos de reclusión y corrección, a fin de todos se rijan por la normativa vigente y la misma pueda ser aplicada indistintamente por los jueces. Sin embargo, ante la existencia de una realidad distinta, el juez no puede de forma exegética aplicar la ley sin la realización de una interpretación diferenciada, en virtud de la situación diferenciada. Es en ese tenor, que, en este caso en particular, sin haberse demostrado que los valores ocupados responden a actividades ilícitas, y siendo común en dicho centro el comercio interno de productos comestibles a



cargo de los privados de libertad, lo cual hemos comprobado en nuestras visitas, y de lo cual tienen conocimiento las autoridades del centro, es que entendemos que no puede dársele tratamiento de ilicitud al referido dinero ocupado. Aunque hacemos la salvedad de que la cantidad de doscientos veinticinco mil (RDS225,000.00) pesos dominicanos, no es un monto que debe estar en manos de una persona privada de libertad.

- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera los elementos probatorios para determinar que se respetó el debido proceso, ya que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida, cumpliéndose de esta manera con el cuarto requisito del test.
- 5. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación en tanto que con su decisión el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal ha dejado constancia de que los medios que le fueron presentados por el recurrente carecían de méritos.
- 10.15 Este tribunal ha constatado que la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13.



10.16 Finalmente, el Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

11. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

1. El recurrente solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Al respecto alega que:

procuramos la suspensión de la ejecución de la sentencia porque entendemos que existe irregularidad manifiesta en la decisión cuya revocación se persigue mediante la presente instancia contentiva de demanda en suspensión y revisión constitucional, así como el quebranto a la seguridad jurídica que de manera transversal este magno tribunal ha establecido desde el 2013, cuando se le presentó como diferendo, las cuestiones jurídicas que hemos esbozado y que en su oportunidad tendrán a bien verificar.

- 2. Sin embargo, dicha demanda en suspensión carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará a la acción recursiva que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria.
- 3. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil



veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022; TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0086/23, del uno (1) de febrero de dos mil trece (2023).

4. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente ligada al recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el cual coexiste, ha lugar a declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución penal núm. 301-01-00215-2024.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Fiscalía de San Cristóbal y; a la parte recurrida, señor Eneury Pie Guzmán.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República³ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴, presento mi voto disidente en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la

³Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



especie. En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado que la Resolución penal núm. 301-01-00215-2024, emitida por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que acoge la acción de amparo promovida por el señor Eneurys Pies Guzmán, cumplía con los precedentes constitucionales en la materia, así como con una motivación suficiente para justificar la decisión sobre el asunto planteado.

Transcribo los motivos mayoritarios a continuación:

- «g) Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónsono con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente, guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y 184 de la Constitución.
- h) Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Eneurys Pie Guzmán en contra de la Fiscalía de San Cristóbal.
- i) Indiscutiblemente, como bien lo estableció el juez a quo, procede la devolución de los valores incautados, ordenando que la devolución de los referidos valores se realice, ante la presentación, de parte de la defensa técnica del impetrado, de una instancia firmada por el impetrado, señor Eneurys Pie Guzmán, y depositada en la Fiscalía de esta jurisdicción, donde establezca una cuenta bancaria en la cual se pueda realizar el deposito del monto señalado. De lo cual se harán responsables los abogados de la parte impetrante. Siendo este un requisito para la operatividad de la ejecución de dicha decisión. [...]



[...] k) En efecto, ante la inexistencia de un proceso penal abierto, por la suma de dinero incautada en contra del señor Eneurys Pie Guzmán y en la misma línea de la decisión dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida.

[...] o) Este tribunal ha constatado que la Resolución Penal núm. 301-01-00215-2024, dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13».

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la resolución recurrida y, finalmente, declarar inadmisible la acción de amparo promovida por el señor Eneurys Pies Guzmán, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11⁵. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional inadvirtiera la inobservancia por parte del juez de amparo de su doctrina respecto a la idoneidad del juez de ejecución en materia penal para resolver incidentes que se susciten en ocasión al cumplimiento de una condena, en virtud del artículo 437 del Código Procesal Pena; conforme los criterios desarrollados sistemáticamente en su cuerpo jurisprudencial, como se observa en las sentencias TC/0155/17, TC/0485/20, TC/0264/24, TC/0679/24 y TC/0116/25, entre otras.

⁵ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



En efecto, el fundamento de mi postura obedece al hecho de que, al tener la acción de amparo decidida mediante la resolución penal recurrida en revisión constitucional la devolución de sumas de dinero incautadas por el Ministerio Público, las cuales fueron encontradas en la celda donde el amparista cumple condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-XVII, resulta evidente que se configuraba una **incidencia surgida durante la ejecución de una sentencia condenatoria**. Ante este supuesto, correspondía reiterar lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Penal, que concede competencia a favor de la jurisdicción del juez de la ejecución para conocer de este tipo de cuestiones y, por consiguiente, declarar inadmisible la acción de amparo en cuestión, sobre la base del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Procedía, por tanto, preservar la idoneidad funcional de dicha jurisdicción especializada, evitando que la naturaleza sumaria e informal del proceso de amparo interfiera con las atribuciones de las autoridades destinadas a preservar con especificidad los bienes jurídicos que se conjugan en el proceso penal.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reiterado la aplicación del supuesto de inadmisibilidad previsto en el citado artículo 70.1 ante supuestos como el configurado en la especie, tal y como se enlista a continuación

• En la Sentencia TC/0155/17:

«[...] c. El accionante, hoy recurrente, pretende que el director general de Prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, den cumplimiento a la medida administrativa anteriormente descrita. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, "el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (...)". En ese mismo orden cabe afirmar que es al juez de



la ejecución de la pena a quien compete el control de la ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena según el artículo 74 del Código Procesal Penal».

• La Sentencia TC/0458/20:

«b. De acuerdo con el art. 437 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución posee la prerrogativa de controlar «el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y <u>resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución</u>.

[...] Aunado al razonamiento anterior, el reglamento del juez de la ejecución, contempla como atribuciones del juez de la ejecución de la pena lo siguiente: 1) Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley; 2) controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso; 3) resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal [...].

e. En el presente caso, resulta el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con lo dispuesto en el art.



74 del Código Procesal, el competente para decidir sobre el pedimento de traslado de celda que mediante la presente acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.

Lo precedentemente señalado, se trata de la existencia de una vía judicial donde se pueden requerir los pedimentos del accionante como remedio a la violación de los alegados derechos fundamentales, dado que conjuga tanto la efectividad como la idoneidad, por tratarse de un pedimento elevado por un recluso que actualmente está cumpliendo una condena.

f. Con base en los argumentos precedentemente indicados, este tribunal procede a declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite de manera eficaz obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, tal como ocurrió en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0150/14 y TC/0117/18».

• En la Sentencia TC/0264/24:

«El artículo 437 del Código Procesal Penal que establece: El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

j. De las disposiciones normativas anteriores se colige que al juez de ejecución de la pena es a quien le compete el control de ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de condena [...]».



- En la Sentencia TC/0679/24:
 - «[...] es facultad del juez de ejecución de la pena conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado por este tribunal colegiado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.
 - [...] i. Obsérvese que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que el juez de ejecución tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título».

• En la Sentencia TC/0116/25:

«p. En este caso <u>la vía judicial efectiva lo es dirigirse al juez de la ejecución de la pena en sus atribuciones ordinarias</u>; esto así, porque este es el facultado no solo para resolver todo lo relativo a traslados de personas que guardan prisión por sentencia de condena, sino que, además, <u>a este corresponde todo lo relativo al cumplimiento de dichas sentencias</u>.

q. En efecto, vemos que el artículo 74 y 437 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente: Art. 74.- Jueces de Ejecución Penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena. Art. 437.- Control. El juez de ejecución



controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control. Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias. También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal».

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad de la acción de amparo debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales al margen de la doctrina consolidada en la materia. Esta precisión, sobre la idoneidad de la jurisdicción de ejecución penal, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En este contexto, debo reiterar que, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada, en virtud del artículo 185 de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. Son estas decisiones, y únicamente estas, las que conforman el precedente constitucional obligatorio,



en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.

De igual manera, este colegiado precisó más adelante, en su Sentencia TC/0150/17, reiterada en la Sentencia TC/0381/25, que:

«En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto».

En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema .

En definitivita, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional haya decidido rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y, en consecuencia, confirmar una sentencia de amparo que, pese a versar sobre un incidente surgido en ocasión de la ejecución de una pena —materia atribuida por el legislador a la jurisdicción de ejecución penal—, el juez de amparo decidió admitirla y resolver el incidente en cuestión, sin ofrecer motivación alguna que justificara la aplicación de la técnica del *distinguishing* respecto al precedente vinculante de esta sede constitucional para casos análogos. La ausencia de dicha fundamentación resulta especialmente grave, no solo a la luz del test de debida motivación —estimado como satisfecho por el criterio mayoritario en la



sentencia objeto de mi disidencia—, sino que, además, se aparta de manera implícita de una doctrina constitucional reiterada y consolidada hasta la fecha, comprometiendo el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

Por esta razón, y contrario a la solución adoptada por el criterio mayoritario del pleno, estimo que la solución procedente en el presente caso era acoger el recurso de revisión constitucional en cuestión, revocar la sentencia de amparo y, en este contexto, declarar inadmisible la aludida acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como los citados precedentes en la materia.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria